

SECRETARIA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el curador ad litem de la parte accionada contestó la demanda; sin embargo, no presentó excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo. Sirvase a proveer.

Sincelejo, 19 de diciembre 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2019-00622-00

Demandante: JOEL FRANCISCO BÁEZ OSORIO

Demandado: ANGELICA LUCIA MERCADO ROQUEME Y ABELARDO GONZÁLEZ LONDOÑO

Asunto: Auto que sigue adelante la ejecución

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda, y la parte ejecutada no presentó excepciones ni contestó la demanda, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguiente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para seguir adelante la ejecución al interior del trámite. En consecuencia, deberá verificarse si la notificación al ejecutado se realizó en debida forma y si el demandado no propuso medios exceptivos dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

JOEL FRANCISCO BÁEZ OSORIO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra de **ANGELICA LUCIA MERCADO ROQUEME Y ABELARDO GONZÁLEZ LONDOÑO**, presentado como título base una letra de cambio.

Mediante auto adiado el 26 de febrero del 2020 este despacho libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a cargo de **ANGELICA LUCIA MERCADO ROQUEME Y ABELARDO GONZÁLEZ LONDOÑO**, y a favor de **JOEL FRANCISCO BÁEZ OSORIO**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE**, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 14 de septiembre del 2018 hasta el 15 de septiembre del 2019, y los segundos, desde el 16 de septiembre del 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.”

Ahora bien, los demandados fueron emplazados mediante providencia calentada el 12 de julio del 2023, al no comparecer al proceso se le designó curador Ad Litem, quien fue notificado por correo electrónico mediante oficio No. 1136 el 17 de octubre del 2023, quien contestó la demanda; sin embargo, no presentó excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto seguir adelante la ejecución tal como lo señala el art. 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE**,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Jueza